

AL DESPACHO, del Señor Juez hoy tres (3) de agosto de 2020, advirtiéndole que la parte demandante allegó escrito de subsanación de demanda de forma oportuna el pasado 3 de agosto, estando pendiente de emitir pronunciamiento.


MARIA FERNANDA LOZADA ORTIZ
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).

A U T O

Revisado el expediente, advierte el Despacho que pese a haberse aportado escrito de subsanación por la parte demandante frente al auto de inadmisión de demanda de fecha 24 de julio, no se atendieron a cabalidad las correcciones advertidas, por lo que se procederá al rechazo de la demanda por indebida subsanación, con base en la siguiente argumentación:

Se le solicitó en auto de inadmisión a la parte actora, "aportar copia de escrito de reclamación administrativa presentado ante Colpensiones para el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión, a efectos de dar aplicación a lo establecido en el artículo 6 C.P.T.:

*"Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública **sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.** (Negritas fuera de texto original)*

Al respecto la parte demandante manifiesta que extravió el documento de reclamación administrativa y que una vez sea admitida la demanda Colpensiones aportará el expediente administrativo, lo cual considera el despacho improcedente, ya que no se puede verificar si efectivamente se agotó dicha reclamación respecto de las pretensiones solicitadas en la demanda y siendo un factor para determinar si el despacho es competente para conocer del proceso.

De manera tal, que considera este Despacho que al no haberse aportado dentro del término de la subsanación de la demanda, el simple reclamo del demandante donde se pretenda de forma puntual la el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión, se tendrá por no subsanada la demanda, procediendo a su consecuente rechazo de conformidad con el inciso segundo del Art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA,**

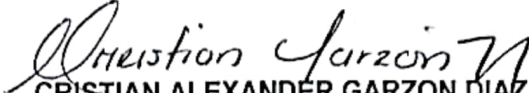
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda ordinaria laboral, presentada a través de apoderado judicial por **EMIRO ROBLES BARAJAS** contra **COLPENSIONES**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y los anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose alguno.

TERCERO: EN FIRME este proveído archívense definitivamente las diligencias. Efectúense las anotaciones en el sistema justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


CRISTIAN ALEXANDER GARZON DIAZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE B U
C A R A M A N G A**

El Auto anterior fechado 5 DE AGOSTO DE 2020, se notifica a las partes en anotación hecha en el cuadro de ESTADOS No. 064 FIJADO en lugar visible de la Secretaría de la página web de la Rama Judicial, hoy 6 de agosto de 2020 a las 8:00 A. M. en la ciudad de Bucaramanga. Consulta: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-bucaramanga/2020n1>


MARIA FERNANDA LOZADA ORTIZ
Secretaría